

## **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de septiembre del 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Empresa de Servicios Municipales, S. A. (ESEMSA).

**Abogados:** Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino.

**Recurridos:** Linda Victoria Gómez Silverio y compartes.

**Abogado:** Lic. Juan Alberto del Carmen Martínez Roque.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Servicios Municipales, S. A. (ESEMSA), sociedad comercial debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, debidamente representada por José Sanz Buján, español, mayor de edad, casado, ingeniero, portador del pasaporte español núm. 502-94114-Z, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Servicios Municipales, S. A., (ESEMSA), contra la sentencia No. 00267/2004, de fecha veinte (20) de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2005, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. Juan Alberto del Carmen Martínez Roque, abogado de la parte recurrida Linda Victoria Gómez Silverio, Luisa Rosario Gómez Silverio, Víctor Luis Gómez Silverio y Víctor Gómez Polanco;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2005, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces

signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación justificativa de la misma, revelan lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de julio del año 2003 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara rescindido el contrato de fecha 10 de agosto del 2001, suscrito entre las partes en la presente instancia; **Segundo:** Autoriza a las partes demandantes la retención de la suma recibida a título de primer pago como indemnización por los daños y perjuicios derivados de la inejecución contractual por parte de la demandada; **Tercero:** Condena a la Empresa de Servicios Municipales, S. A., (ESEMSA), al pago de la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500.000.00), a favor de los señores Linda Victoria, Luisa Rosario y Víctor Luis Gómez Silverio, y señor Vítor Gómez Polanco; **Cuarto:** Rechaza ordenar la ejecución provisional; **Quinto:** Condena a la Empresa de Servicios Municipales, S. A., (ESEMSA), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan Alberto del Carmen Martínez Roque, abogado que afirma estarlas avanzando”; y b) que dicha decisión fue objeto de sendos recursos de apelación principal e incidental intentados por la entidad ahora recurrente y por los recurridos, respectivamente, interviniendo el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación, principal, interpuesto por Empresa de Servicios Municipales, S. A., (ESEMSA), e incidental por los señores Linda Victoria Gómez Silverio, Luisa Rosario Gómez Silverio y Víctor Luis Gómez Silverio y el señor Víctor Gómez Polanco, contra la sentencia civil núm. 1301, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser conformes a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, parcialmente ambos recursos de apelación y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, a) Revoca la sentencia recurrida en los ordinales segundo y tercero y en tal sentido rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Linda Victoria Gómez Silverio, Luisa Rosario Gómez Silverio y Víctor Luis Gómez Silverio y el señor Víctor Gómez Polanco, contra Empresa de Servicios Municipales, S. A., (ESEMSA), b) Declara que los únicos daños y perjuicios a los que tienen derecho los señores Linda Victoria Gómez Silverio, Luisa Rosario Gómez Silverio y Víctor Luis Gómez Silverio y el señor Víctor Gómez Polanco, son los intereses legales sobre el saldo insoluto del precio que es de un millón quinientos cincuenta mil pesos (RD\$1,550,000.00), y en tal sentido condena a Empresa de Servicios Municipales, S. A., (ESEMSA), al pago de dicho intereses legales a favor de dichos señores, contados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución total de la sentencia; c) En cuanto al ordinal primero, además de declarar rescindido el contrato entre las partes, ordena a los vendedores restituir a la compradora la suma del precio de la venta ya pagado, y a la compradora, restituir a los vendedores el inmueble vendido; d) Confirma en los demás aspecto la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas, por haber sucumbido recíprocamente, de manera parcial las partes en sus respectivas pretensiones ”;

Considerando, que la recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: “I).- Contradicción de motivos; II.- Falta de base legal”;

Considerando, que los medios presentados, reunidos para su estudio por estar vinculados, sostienen, en síntesis, que la Corte a-qua “suple los motivos de la sentencia de primer grado por éstos ser errados y contradictorios y en tal sentido dota a la sentencia de los motivos

exactos, según dice dicha Corte” y, finalmente “confirma el dispositivo de la sentencia recurrida” (sic); que la Corte de Apelación no consideró, expresa la recurrente, “que el dispositivo de la sentencia apelada se fundamenta en los motivos contenidos en ella... y que al cambiarlos debía considerar que todo el dispositivo también sufría el mismo destino”; que la referida jurisdicción a-qua no expresa “en qué consisten los motivos incorrectos y contradictorios con el dispositivo, que tenía la sentencia“ apelada, “ni cuales son los motivos correctos y exactos”; por lo que se “ha violado la ley por no haber dado motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo”, concluyen los alegatos de la recurrente; Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua, contrariamente a lo afirmado por la recurrente en sus medios, no incurre en contradicción de motivos, ni entre éstos y el dispositivo de la sentencia recurrida, sino que, haciendo un ejercicio correcto del efecto devolutivo del recurso de apelación, detecta motivos contradictorios en el fallo de primer grado, al este declarar la rescisión del contrato y consecuentemente la restitución de la parte del precio de venta pagado, y autorizar a los vendedores a retener esa parte a título de daños y perjuicios, así como condenar a reparar éstos con una suma adicional, sin establecer “los hechos que constituyen los daños o perjuicios a ser indemnizados”; y que, en esa situación, dicha Corte motiva consecuentemente, conforme a su convicción, la solución final del proceso, adoptando en el dispositivo del fallo cuestionado las debidas soluciones, en apropiada armonía conceptual con los correctos juicios jurídicos expuestos en dicha sentencia; que, en consecuencia, en la especie no existe contradicción alguna, como erróneamente invoca la recurrente, sino que, por el contrario, los jueces de la alzada declararon la resolución del contrato de venta inmobiliaria en cuestión, por incumplimiento contractual de la compradora, como lo resolvió el primer juez, admitiendo la demanda original en este aspecto, pero limitando sus efectos a la devolución pura y simple del precio pagado parcialmente y a la restitución del inmueble vendido, así como a conferir a los vendedores, “como únicos daños y perjuicios” (sic), el pago de los intereses legales sobre los valores adeudados, al tenor del artículo 1153 del Código Civil, revocando la retención del precio pagado a título de reparación de tales daños y perjuicios, todo ello, como se ha dicho precedentemente, en base a motivos pertinentes y suficientes, jurídicamente bien fundamentados, y que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia objetada; que, por lo tanto, los agravios examinados carecen de base jurídica alguna y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a la falta de base legal atribuida a la decisión atacada, el estudio cabal de dicho fallo revela que la Corte a-qua hizo en la especie una cuidadosa y completa relación de los hechos de la causa, así como una apropiada exposición jurídica respecto de esos hechos y circunstancias, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en este caso se aplicó correctamente el derecho y la ley, y que, por lo tanto, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Servicios Municipales, S. A., (ESEMMSA) contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 20 de septiembre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Licdo. Juan Alberto del Carmen Martínez y Roque, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)